



RIO NEGRO

DECRETO 656/2004

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

Medio ambiente. Evaluación de impacto ambiental de emprendimientos o actividades de mayor riesgo presunto.

del: 23/06/2004; Boletín Oficial 08/07/2004

Visto, el expediente N° 20.425-SCA-CODEMA-2004 del registro del Ministerio de Coordinación, y el Artículo 28 de la Ley N° 3266, y;

Considerando:

Que según el artículo citado en el visto debe establecerse una categorización de las actividades o emprendimientos que por su implicancia en el Medio Ambiente deben ser definidos "de mayor riesgo presunto", estando a cargo de la Autoridad de Aplicación en esos casos la realización de la Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental;

Que dicha categorización debe abarcar las obras, proyectos o emprendimientos que poseen un grado de complejidad y especialidad tal que el abordaje de alternativas de reparación, corrección y/o mitigación de los potenciales impactos ambientales implica recursos técnicos y humanos con un alto grado de capacitación;

Que la calificación que determina la ley es extensiva a cualquier actividad o emprendimiento que afecte a más de una jurisdicción ya sea municipal, provincial o nacional;

Que han tomado debida intervención los organismos de control, Asesoría Legal y Fiscalía de Estado mediante Vista N° 90.248;

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 181 inc. 1 de la Constitución Provincial;

Por ello: El Gobernador de la Provincia de Río Negro, decreta:

Artículo 1° - La Autoridad Ambiental Provincial efectuará la Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental de los siguientes emprendimientos o actividades considerados de mayor riesgo presunto, teniendo dicho listado carácter enunciativo:

- a) Construcción de obras para la generación de energía hidroeléctrica, térmica, solar, eólica, geotérmica y nuclear, así como también los respectivos transportes, tratamientos, depósitos y cualquier otra actividad y/o gestión referida al manejo de residuos y materiales propios de la actividad.
- b) La prospección, exploración, extracción, transporte e industrialización de hidrocarburos y sus derivados, instalaciones para la gasificación y licuefacción de residuos de hidrocarburos. Gasoductos, oleoductos y poliductos. Plantas compresoras de gas y toda infraestructura asociada a las mismas.
- c) Industrias químicas o petroquímicas integradas.
- d) La explotación, acopio, e industrialización de recursos mineros y el tratamiento y depósito de los residuos.
- e) Instalaciones para eliminación de residuos tóxicos y peligrosos cualquiera sea el sistema a emplear.
- f) Fabricación de pesticidas, de abonos nitrogenados, de productos farmacéuticos, de pinturas, barnices, de elastómeros y peróxidos y otros productos tóxicos o peligrosos.
- g) La construcción de rutas, autopistas, líneas férreas, acueductos, puentes, aeropuertos y

puertos.

h) Todos los emprendimientos, obras o acciones que por su naturaleza en general, por las características de algunos de sus insumos, por la magnitud de la obra o sus efectos puedan afectar más de una jurisdicción.

Art. 2° - El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro de Coordinación.

Art. 3° - Comuníquese, etc.

Saiz; Barbeito.

